

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

La Cámara en lo Criminal de Neuquén condenó a Francisco Tarifeño (fs. 510/530 de los autos principales), como autor del delito previsto en el art. 274 del Código Penal modificando en beneficio del nombrado la calificación legal propuesta en el auto de elevación a juicio (fs. 414/416) que encuadraba la conducta incriminada en los arts. 277 y 248, con la relación concursal del art. 54 del código citado.

Contra ella la defensa interpuso incidente de nulidad y de prescripción de la acción penal, sustentando esta excepción en que de acuerdo con el encuadre legal mencionado, el llamado a prestar declaración indagatoria a Tarifeño se habría producido luego de vencido el plazo establecido en el art. 62 inc. 4º del Código Penal.

Rechazados estos planteos a fs. 551/553 la defensa interpuso recurso extraordinario contra la sentencia condenatoria y contra la resolución recién citada.

En ambos casos el recurso fue denegado por el *a quo* quien, entre otros argumentos, señaló que no reviste la calidad de tribunal superior de la causa, ya que aún era posible para el apelante, a su juicio, interponer el recurso de casación previsto en el art. 415 del Código de Procedimientos local, sin que obste a ello que el monto y calidad de la pena impuesta (un año y medio de inhabilitación absoluta), se a inferior al mínimo establecido como condición de procedencia del recurso en el art. 418, inc. 2º *ibidem* ya que el delito juzgado es materia correccional por su naturaleza (art. 25, inc. 1º, del C.P.P. y C.) y hubiese sido fallado por el juez correccional de no haber mediado las causales de conexidad (arts. 33, inc. 2, y 34, inc. 1º del C.P.P. y C.) que hicieron

que la causa fuera radicada en la cámara. Por tal motivo, a juicio del *a quo*, debió tenerse como condición de procedencia del recurso casatorio la prevista en el inc. 1º del art. 418 citado.

La defensa interpuso entonces el presente recurso de hecho en el que sostuvo que cuando en el art. 418 se establecen mayores limitaciones para la vía casatoria contra los fallos de la cámara que contra los del juez correccional se ha tenido en cuenta exclusivamente la mayor jerarquía funcional de la primera y no la competencia para juzgar un delito, ya que de haber querido esto último, así debió haberlo expresado el legislador.

Este razonamiento, sin embargo, resulta a todas luces insuficiente para superar el escollo señalado por la cámara para la procedencia del recurso. Ello, con independencia de la inteligencia que en el caso quiera asignarse al art. 418 en cuestión, ya que conforme V.E. ha establecido en su sentencia del 3 de mayo ppdo. en la causa A.473.XXII "Abuin, Alfredo", "...todo aquel que desee utilizar la vía extraordinaria deberá, como ineludible requisito previo, expresar sus agravios ante el superior tribunal de provincia y, en caso de existir obstáculos procesales locales para dicho planteo, deberá impugnar su constitucionalidad ante el citado tribunal provincial...".

En consecuencia, opino que la falta de cumplimiento por parte del apelante de este recaudo, lo inhabilita para

Procuración General de la Nación

ocurrir ante esta instancia extraordinaria, por lo que el presente recurso de hecho debe ser denegado.

Buenos Aires, 17 de noviembre de 1989.

ES COPIA

OSCAR EDUARDO ROGER

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1989.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la de-
fensa en la causa Tarifeño, Francisco s/ encubrimiento en
concurso ideal con abuso de autoridad -causa 341/87 -Fº 78-",
para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 512/532 de los
autos principales, por la que se condenó a Francisco Tarifeño
a cumplir la pena de un año y medio de inhabilitación absolu-
ta, por considerarlo autor responsable del delito previsto en
el art. 274 del Código Penal, interpuso el abogado defensor el
recurso extraordinario cuya denegación motivó la presente
queja.

2º) Que, sin perjuicio de la inobservancia del re-
quisito propio de la vía intentada, señalada en el dictamen
que antecede, la lectura del expediente pone al descubierto
una trasgresión a las garantías constitucionales de la defensa
en juicio y el debido proceso de tal entidad que, más allá de
cualquier imperfección en la habilitación de la competen-
cia de la Corte para conocer de los agravios expresados respecto de
la sentencia apelada, afecta la validez misma de su
pronunciamiento, circunstancia que debe ser atendida y decla-
rada con antelación a cualquier otra cuestión que se hubiera
planteado.

En efecto, si bien es doctrina de este Tribunal que
sus sentencias deben limitarse a lo peticionado por las partes
en el recurso extraordinario (Fallos: 297:133; 298:354;
302:346, 656; 306:2088, entre muchos otros), constituye un
requisito previo emanado de su función jurisdiccional el con-
trol, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando
se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden pú-
blico (confr. doctrina de la causa R.227.XXII "Rodríguez So ca,

Eduardo Manuel s/ acción de hábeas corpus", resuelta del 25 de abril de 1989, considerando 9º y sus citas), toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmada (Fallos: 183:173; 189:34).

3º) Que esta Corte tiene dicho reiteradamente que en materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos: 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557, entre muchos otros).

4º) Que en el sub lite no han sido respetadas esas formas, en la medida en que se ha dictado sentencia condenatoria sin que mediase acusación. En efecto, dispuesta la elevación a juicio (fs. 414/416 del principal), durante el debate el fiscal solicitó la libre absolución del sujeto pasivo del proceso (fs. 507/508 del mismo cuerpo), y, pese a ello, el tribunal de juicio emitió la sentencia recurrida, por lo que corresponde decretar su nulidad y la de las actuaciones posteriores que son consecuencia de ese acto inválido.

Por ello, se resuelve: Declarar la nulidad del fallo de fs. 512/532 y de los actos procesales dictados en su consecuencia. Hágase saber, incorpórese al principal y devuélvase a su origen para que se prosiga con la tramitación de la causa conforme a derecho. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - JORGE ANTONIO BACQUE.

ES COPIA FIEL